

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/09/0607

acuse

Asunto: Se emite Dictamen final sobre el anteproyecto denominado *Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, para la atención integral a personas con discapacidad, para quedar como PROY-NOM-015-SSA3-2007, para la atención integral a personas con discapacidad.*

México, D.F., a 29 de enero de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL TOSCANO VELASCO

Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Secretaría de Salud

Presente



Me refiero al anteproyecto denominado ***Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, para la atención integral a personas con discapacidad, para quedar como PROY-NOM-015-SSA3-2007, para la atención integral a personas con discapacidad***, y a la manifestación de impacto regulatorio (MIR) remitida por la Secretaría de Salud (SSA) el día 21 de enero de 2008 y recibida por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de Internet de la MIR¹, el día 22 siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ello, en respuesta al dictamen total emitido por la COFEMER el pasado 26 de noviembre de 2008, mediante oficio COFEME/08/3531. Dicho anteproyecto fue remitido originalmente por la SSA el 8 de agosto de 2008.

En consideración de lo anterior, una vez analizados los argumentos manifestados por la SSA, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

Respecto a la MIR

1) Sección 8. Acciones Regulatorias Específicas.

- a) Respecto a la solicitud del certificado de discapacidad, la SSA responde que ésta no constituye trámite alguno para el particular, así como tampoco cargas regulatorias para los médicos, por el contrario, se señala que se elimina la obligación de los médicos de

¹ www.cofemermir.gob.mx

J



expedir dicho certificado a toda aquella persona que presente alguna discapacidad, aún cuando no la necesiten o carezcan de todo interés de obtener dicho documento. Asimismo, esa Dependencia argumenta que la solicitud de este documento no representa trámite alguno, dado que el paciente se presenta con un médico de los sectores público, social o privado y le solicita verbalmente el certificado en cuestión, y éste le extiende el documento, del mismo modo que otorga una receta, constancia o cualquier otro documento que el paciente solicite y requiera para hacer constar su estado de salud, enfermedad o limitación que presente. Por lo tanto, y en virtud de que esa Secretaría justifica las razones por las cuales no atiende la observación de esta Comisión, se considera atendido este punto.

Por otro lado, esta Comisión considera conveniente que esa Dependencia valore el supuesto en que la persona con discapacidad esté imposibilitada para presentarse en el consultorio o establecimiento de atención médica, ya sea del sector público, social o privado, para la obtención de este documento.

Asimismo, y respecto a las respuestas de las diversas solicitudes de esta Comisión, se informa lo siguiente:

- i) En lo relativo a la revaloración de utilizar el concepto de "formato" para el documento relativo al certificado de discapacidad, referido en el numeral 5.1.3 del anteproyecto, la SSA responde que en el ámbito de la atención médica, este término se utiliza para designar cualquier documento que tiene o puede tener una determinada estructura o un orden en el contenido de la información médica, y el certificado de discapacidad es uno de tantos documentos denominado formato en el ámbito de la atención médica, que una institución o el personal médico de cada establecimiento hospitalario o de atención ambulatoria puede definir por su propio derecho, para emitir información diversa y expedir certificados y constancias a los pacientes, usuarios, derechohabientes o beneficiarios que lo soliciten. Por lo anterior, y al haber aclarado el concepto de "formato" previsto por el numeral de referencia, se justifica la acción tomada por esa Dependencia y esta Comisión considera atendido este punto.
- b) Con relación a la solicitud de especificar la necesidad de llevar a cabo un estudio de dinámica familiar y capacidades potenciales e identificar redes de apoyo para el paciente y la familia, establecida en el numeral 5.8 del anteproyecto, la SSA responde lo siguiente:
 - i) Los responsables de llevar a cabo el estudio de referencia son los profesionales de la salud, entre ellos puede ser el médico, el psicólogo o el trabajador social indistintamente pero, en su caso, puede ser cualquier otro personal del área de la salud a quien se le encomiende dicha actividad. Por lo que la SSA cumple con definir a los responsables de llevar a cabo el estudio de dinámica familiar y



capacidades potenciales y, por ende, esta COFEMER da por atendido este punto. Sin embargo, se sugiere a esa Dependencia contemplar el medio por el cual se acreditará la encomienda a otro personal del área de salud para llevar a cabo tal función, a fin de que se garantice el cumplimiento adecuado y óptimo de la norma.

2) **Secciones 19 y 20. Costos cuantificables y no cuantificables.**

En lo concerniente a la solicitud de definir la existencia del formato oficial único para el certificado de discapacidad, los casos en los que éste podrá ser expedido, los sujetos facultados para expedirlo y, por ende, los costos derivados del establecimiento del formato mencionado, la SSA argumenta que en el presente anteproyecto se establece de manera opcional la expedición del certificado de discapacidad en un formato oficial único, considerándolo optativo y no obligatorio hasta en tanto esa Secretaría no determine y emita un formato oficial único para tal fin. Por lo tanto, se podrá reconocer un formato característico o distintivo de la institución o establecimiento del sector público, social o privado que lo expida.

Por otro lado, esa Dependencia manifiesta que los datos que deberá contener el certificado de discapacidad son los requisitos mínimos, sin que sean limitativos; asimismo, podrá ser expedido por cualquier médico autorizado a cualquier persona con discapacidad que lo solicite y es gratuito.

Conforme a lo expuesto por la SSA, esta Comisión considera justificadas las medidas establecidas en el anteproyecto de mérito y se da por atendido este punto.

- 3) Referente a la inclusión del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) esa Secretaría responde que en el ámbito de salud se cuenta con un procedimiento específico denominado "vigilancia sanitaria", que aplica tanto para establecimientos como para el personal profesional técnico y auxiliar del área de la salud, el cual es un acto de autoridad por mandato de ley que se realiza a nivel federal para asegurar y garantizar que se cumpla con lo establecido en la LGS, sus reglamentos y las NOM's que de ellos emanan, destacando el cumplimiento obligatorio impuesto por la fuerza coercitiva del Estado Mexicano, por lo que no se incluye un PEC en las NOM's sanitarias. Asimismo, esa Dependencia manifiesta que al no tener competencia en su Reglamento Interior ni en la LGS para aplicar ni exigir el PEC, no puede tener interés en desempeñar labores de certificación ni de verificación en el ámbito de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Al respecto, es importante destacar lo establecido por los artículos 1o. y 40, fracción III, de la LFMN, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las*



dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

...

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.

De lo anterior se desprende que la SSA es jurídicamente competente para atender y dar cumplimiento a lo establecido por la LFMN y su reglamento.

Por lo tanto, esta COFEMER considera que, si bien es cierto que ya existe un procedimiento de verificación que emana de la LGS y su Reglamento, no existe un procedimiento específico que pueda medir el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece la norma, así como tampoco un instrumento que establezca los procedimientos aplicables, ni las consideraciones técnicas y administrativas que se tomarán en cuenta al momento de realizar la facultad de verificación por parte de la autoridad correspondiente, a fin de evitar discrecionalidad en la aplicación de este procedimiento.

En ese sentido, esta Comisión reitera lo manifestado en el dictamen total en relación a la necesidad de contar con un PEC que contemple la descripción de los requisitos específicos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como las conformaciones de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse, a efecto de contar con los elementos mínimos necesarios que permitan evaluar de forma clara y sin discrecionalidad el cumplimiento de la norma en cuestión.

También se sugiere considerar los “Lineamientos para la elaboración o modificación de Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de Normas Oficiales Mexicanas”, los cuales fueron aprobados en la 3ra. Sesión de la Comisión Nacional de Normalización, celebrada el 21 de agosto de 2003.

4) Por último, cabe señalar que a la fecha del presente Dictamen Final, no se recibieron por esta Comisión comentarios de particulares respecto al presente anteproyecto.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Por lo expresado con antelación, la SSA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en su similar Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican publicado en el DOF el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

El Coordinador General

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

EERF/DMVL